



Juzgado de lo Social nº 14 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874523
FAX: 938844917
E-MAIL: social14.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420198007173

Seguridad Social en materia prestacional 140/2019-E

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 521400000014019
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 14 de Barcelona
Concepto: 521400000014019

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Abogado/a: Alberto Javier Pérez Morfe
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 179/2020

Magistrada sstta.: [REDACTED]

Barcelona, 30 de junio de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La parte demandante [REDACTED], presentó una demanda contra INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS) que dio lugar al presente procedimiento Seguridad Social en materia prestacional 140/2019. En la demanda, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho oportunos, solicitaba que se estimara la pretensión formulada y se condenara a la parte demandada.

Segundo. La demanda fue admitida a trámite y las partes fueron convocadas a celebración de juicio, el cual tuvo lugar el día señalado, con la presencia de la partes comparecidas que constan registradas, quedando las actuaciones, después de la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, vistas para sentencia.

Tercero. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.





HECHOS PROBADOS

1.- La parte actora [REDACTED] nacido el día [REDACTED], con DNI [REDACTED] está afiliado a la Seguridad Social en situación de alta o asimilada a la de alta, en el Régimen General, siendo su profesión habitual la de Mecánico de coches.

2.- Inicio situación de IT el 9/06/2018 y fue propuesto para alta sin presunción de IP según dictamen emitido por la SGAM de fecha 27/06/2018. La Dirección Provincial del INSS en fecha 09/08/2018, dictó Resolución en la cual acordó que no procedía declarar al trabajador en ningún grado de incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, y denegar el derecho a prestaciones económicas porque no reúne el requisito de incapacidad permanente.

3.- Formulada reclamación previa, la misma fue desestimada por Resolución definitiva de 07/02/2019, quedando agotada la vía administrativa. (expediente administrativo)

4.- La base reguladora de la prestación asciende a 954,31€ euros mensuales; la fecha de efectos día siguiente a la de cese en el trabajo, que fue el 8 de octubre de 2018.

5.- Las lesiones que dieron lugar a dicha resolución son las siguientes: DISCOPATIA DEGENERATIVA LUMBAR CON ESTRECHAMIENTOS FOCALES DEL CANAL. RADICULOPATIA CRONICA L5-S1 DERECHA. SIN SIGNOS CLINICOS RADICUALES AGUDOS. OMALGIA BILATERAL (ROTURA TSE I.Q 2017 CON CORRECTA EVOLUCIÓN) CON FUNCIONALISMO DE RAQUIS Y EESS ACTUAL CONSERVADO. ESGUINCE TOBILLO DERECHO 6/18 PENDIENTE DE ESTABILIZACIÓN.

6.- Las dolencias que padece la parte demandante son las contempladas en la resolución recurrida, con limitación funcional para tareas que requieran posturas forzadas y sobrecarga de raquis y EESS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, los anteriores hechos declarados probados resultan de la libre valoración de la prueba practicada en el acto de juicio e individualizada en cada uno de ellos, y fundamentalmente de la prueba documental aportada por ambas partes, así como de la pericial médica practicada.

SEGUNDO.- El artículo 193.1 de la LGSS, establece que es incapacidad permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito





y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva, previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.

El artículo 194 de la LGSS, evidencia que en nuestro ordenamiento jurídico la incapacidad permanente se configura con un carácter esencialmente profesional, de tal modo que, para determinar su existencia y grado, ha de ponerse en relación los órganos o miembros afectados por las lesiones que sufre el trabajador y la merma funcional y/o anatómica que le provocan, en relación con las actividades que componen su profesigramo laboral.

En relación con la profesión habitual, es preciso que el trabajador acredite limitaciones objetivas que impliquen declararle en situación de incapacidad permanente total, en los términos del artículo 194.3 º, 4º y 5º de la LGSS, en el sentido de no conservar capacidad suficiente para continuar realizando el núcleo esencial de las actividades propias de su profesión habitual, con la rentabilidad y eficacia exigibles a todo trabajador.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, es el alcance de las lesiones el objeto de la controversia, no la determinación de las mismas. Y, de conformidad con la prueba practicada, las conclusiones de la prueba pericial de la demandante tienen pleno fundamento en las pruebas objetivas que ponen de relieve el proceso patológico degenerativo y crónico de hombros y columna lumbosacra, sin posibilidades terapéuticas de recuperación. Se basa dicha pericial entre otros informes en el obrante al folio 97, de resultado de CEX Raquis de 27 de marzo de 2019, del que resulta lumbarización parcial de S-1, estenosis grave central de los dos recesos laterales del canal a nivel L3-L4, acusada discartrosis con cambios más acusados en dicha zona. Cambios artrósicos facetarios multisegmentarios con predominio L3-L4 y L5-S1. Estenosis degenerativa multisegmentaria de los agujeros de conjunción especialmente grave de L4-L5 Y L5-S1 bilateral.

La electromiografía de fecha 31 de mayo de 2018 señala la existencia de hallazgos compatibles con compromiso radicular L5-S1 derecho, y, señala que no hay una clara denervación en ese momento, lo que lleva a la entidad gestora a solicitar la confirmación de la resolución recurrida, por no ser concluyente las pruebas sobre afectación radicular. Lo que, sin perjuicio que dicho resultado es a correlacionar con clínica (según informe de asistencia al folio 86) y resultando Lassegue + (informe curso clínico folio 87), no impide que las dolencias padecidas, en su conjunto, presenten una entidad limitante para las tareas de la profesión habitual del demandante.

Así, también objetiva limitación de ambos hombros para realizar actividades que requieran amplias elevaciones del brazo (>90º-110º), el izquierdo afectado por tendinosis crónica del manguito de rotadores, y el derecho intervenido por rotura completa del tendón supraespinoso sin ulteriores posibilidades de mejoría tras sesiones





de rehabilitación.

No es controvertido el contenido del profesiograma de la profesión del demandante, siendo evidentes los requerimientos de posturas forzadas, sobrecargas de raquis y de extremidades superiores.

Y ha quedado acreditado a instancia de la actora, que corre con la carga de la prueba de acreditar dichas dolencias y su alcance, que las mismas, puestas en relación con las funciones esenciales de su profesión habitual son ampliamente limitantes, hasta tal punto que tras reincorporarse, inició nueva situación de IT el día 7 de junio de 2018, a causa de la imposibilidad de llevar cabo sus cometidos, cursando la empresa Donnay Automoció, en el mes de octubre de 2018, carta de despido por ineptitud sobrevenida ante la dificultad con la que el demandante efectuaba sus funciones a causa de las dolencias objetivadas, llegando a imposibilitarle en otra de las jornadas de trabajo.

Por todo ello, ha de concluirse que concurren limitaciones objetivas que han de llevar a declarar al demandante en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, en los términos del artículo 194.3 de la LGSS, al no conservar capacidad suficiente para continuar realizando el núcleo esencial de las actividades propias de su profesión habitual, con la rentabilidad y eficacia exigibles a todo trabajador, debiendo estimarse la demanda.

Con el referido resultado probatorio, procede revocar la resolución recurrida y declara a la demandante en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual.

CUARTO.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de Suplicación (art.191.3 c) LRJS) de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos citados y por las razones expuestas;

FALLO

Que, estimando la demanda formulada por [REDACTED] frente al **Instituto Nacional de la Seguridad Social**, debo declarar a la demandante en situación de Incapacidad Permanente Total, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión equivalente al 75% de la base reguladora mensual de **954,31€**, más aumentos y revalorizaciones a que hubiere lugar, con efectos económicos desde el cese en el trabajo, condenando al Instituto demandado a estar y pasar por la anterior declaración, y al abono de la prestación en la cuantía y forma señaladas.





Modo de impugnación: recurso de **SUPPLICACION**, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, que debe ser anunciado en esta Oficina judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 194 LRJS).

En el momento del anuncio, es necesario acreditar el haber efectuado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, la constitución de un depósito por importe de 300 euros; y, si la sentencia impugnada ha condenado al pago de una cantidad, también se debe acreditar haber consignado dicha cantidad en la referida Cuenta, en el momento del anuncio. Esta consignación en metálico puede sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario solidario y pagadero a primer requerimiento emitido por una entidad de crédito. Y todo ello, sin perjuicio de las tasas legalmente aplicables (artículos 229 y 230 LRJS).

Están exentos de consignar el depósito y la cantidad referida aquél que ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, así como las personas físicas y jurídicas y demás organismos indicados en el art. 229.4 LRJS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 2, del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID- 19 en el ámbito de la Administración de justicia:

Los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y que hayan sido notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al día 4 de junio del 2020, fecha del levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los procedimientos cuyos plazos fueron exceptuados de la suspensión de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación del Real Decreto-ley 16/2020 y de la Orden JUS/394/2020, dictados con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:*

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

